

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2025-0044-A

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, ENCARGADA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir” es un deber primordial del Estado*”;

Que el artículo 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo*”;

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.*”

Que el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria*”;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que se reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza*”;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República señala que: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema*”;

Que el artículo 72 de la constitución de la República establece que: *“La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los*

mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”;

Que el artículo 73 de la Constitución de la República dispone que: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”;*

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”;*

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *“Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”;*

Que el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador instituye a la provincia de Galápagos como un régimen especial en el cual para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

Que el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales”;*

Que el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador contiene disposiciones relacionadas con el régimen de desarrollo, mismo que señala: *“El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza”;*

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, el régimen de desarrollo tendrá por objetivo: *“Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un*

ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”;

Que el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades les corresponde: *“1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles. 2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental. producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental”;*

Que el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que, es responsabilidad del Estado: *“Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable”;*

Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que: *“El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”;*

Que el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”;*

Que el Plan de Acción Internacional “PAI” para prevenir, desalentar, y eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura FAO, es un instrumento voluntario que aplica para todos los Estados, entidades y pescadores. Estas medidas se refieren a las responsabilidades de todos los Estados, las responsabilidades de los Estados del pabellón, las medidas relativas a los Estados ribereños, las medidas relativas al Estado rector del puerto, las medidas comerciales convenidas internacionalmente, la investigación y las organizaciones regionales de ordenación pesquera;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que: *“La Reserva Marina de Galápagos, se somete a la categoría de Reserva Marina, de uso múltiple y administración integrada”;*

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, determina que: *“La Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”;*

Que el artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, dispone que, la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos: “(...) *se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos*”;

Que el artículo 58 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos contempla que: “*En el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se registrará por lo dispuesto en el Reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental (...)*”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, señala que: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*”;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente dispone que una de sus atribuciones es: “*Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural*”;

Que el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, señala que: la Dirección del Parque Nacional Galápagos es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo está la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en donde ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 con fecha 04 de marzo de 2020, se determina: “Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada ‘Ministerio del Ambiente y Agua’”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro.59 de 5 de junio de 2021, el presidente de la República del Ecuador decretó: “Cámbiese la Denominación del ‘Ministerio del Ambiente y Agua’ por el de ‘Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica’”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 524 de 11 de febrero de 2025, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa a la señora María Cristina Recalde Larrea como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, encargada;

Que a través de Informe Técnico DPNG-DE-CUEM-048-2025, la Dirección del Parque Nacional Galápagos sustenta técnicamente la emisión del presente Acuerdo Ministerial y recomienda “*acoger el Informe Técnico para la expedición del ‘Acuerdo Ministerial del Reglamento Especial de Pesca Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos’*”;

Que con memorando No. MAATE-CGAJ-2025-0629-M de fecha 20 de mayo de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica remite el Informe Jurídico recomendando la suscripción del presente instrumento a la Máxima Autoridad;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL
COMERCIAL EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Art.1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico administrativo de la actividad pesquera artesanal comercial en la Reserva Marina de Galápagos en armonía con la normativa y preceptos del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - Las normas contenidas en el presente reglamento son de aplicación a todas las personas que realizan actividades de pesca artesanal comercial, en todas sus fases, en la Reserva Marina de Galápagos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Art. 3.- Principios rectores. - Sin perjuicio de los principios establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, los principios rectores del presente reglamento son:

1. **Armonía ecosistémica:** Promueve la regularización y la capacitación en la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, en armonía con la naturaleza para una pesca responsable sin incrementar el esfuerzo pesquero con el objetivo de garantizar el cuidado de los recursos hidrobiológicos.
2. **Sostenibilidad de los recursos:** Propende el uso y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos, implementando medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible;
3. **Enfoque Ecosistémico Pesquero:** Considerar no solo al recurso explotado sino también al ecosistema, incluyendo las interdependencias ecológicas entre especies y su relación con el ambiente, y a los aspectos socioeconómicos vinculados con dicha actividad y la participación activa del sector pesquero artesanal;
4. **Trazabilidad de los recursos hidrobiológicos:** Garantizar la legalidad, sostenibilidad, sanidad animal, inocuidad y calidad de los productos pesqueros, mediante tecnologías accesibles como herramientas digitales y monitoreo participativo;
5. **In dubio pro natura:** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones;
6. **Precautorio:** Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención;
7. **Preventivo:** Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación; y,
8. **Responsabilidad solidaria:** El capitán de la nave y el armador son responsables solidariamente de las sanciones económicas y de las obligaciones de reparación y restauración que se impongan de conformidad a lo dispuesto en la ley.
9. **Conservación y manejo adaptativo:** La gestión de los recursos naturales será periódicamente ajustable de acuerdo con los cambios en el ecosistema, y la recolección de datos científicos que influyen en decisiones para preservar la biodiversidad, promoviendo la garantía de la sostenibilidad, y minimizando los impactos negativos en el medio ambiente.

Art. 4.- Fines. - Son fines del presente reglamento:

1. Establecer lineamientos para la conservación, manejo sostenible y adaptativo de las pesquerías artesanales en la Reserva Marina de Galápagos y sus ecosistemas;
2. Administrar los recursos hidrobiológicos en forma sustentable, sostenible, transparente, responsable e inclusiva a fin de minimizar el impacto y la sobre explotación de los recursos;
3. Fortalecer la actividad pesquera artesanal comercial, y todas sus fases, fomentando la investigación, trazabilidad, sostenibilidad y sustentabilidad; así como los mecanismos eficaces para el monitoreo, seguimiento, control y vigilancia de dicha actividad;
4. Garantizar el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales de los ecosistemas, su estructura, funciones y procesos evolutivos;
5. Fortalecer la optimización de la actividad pesquera mediante prácticas responsables, el fomento de la investigación, ciencia, tecnología e innovación, y la adecuada capacitación del sector pesquero artesanal, asegurando el desarrollo sostenible y la seguridad alimentaria;
6. Promover los procesos de gobernanza y toma de decisiones participativas del sector pesquero artesanal en asuntos afines a su actividad;
7. Combatir la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada; y,
8. Gestionar y transparentar la información generada en todas las fases de la actividad pesquera artesanal.

Art. 5.- Glosario. - Para los efectos del presente Acuerdo Ministerial, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Armador pesquero:** Persona residente permanente de la provincia de Galápagos, propietaria de una embarcación pesquera artesanal y titular del Permiso de Pesca de Embarcaciones que emite la Dirección Parque Nacional Galápagos, mediante la cual se ejerce la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, ya sea directamente o a través de un pescador artesanal autorizado.
2. **Artes y aparejos de pesca:** Conjunto de equipos y accesorios diseñados para la captura y extracción de recursos hidrobiológicos.
3. **Calendario pesquero:** Herramienta de ordenamiento pesquero de manejo adaptativo, que determina las especies cuya pesca esté permitida, así como sus volúmenes de captura, temporadas y otras disposiciones necesarias para la explotación sostenible de los recursos hidrobiológicos de la Reserva Marina de Galápagos de acuerdo con la información científica disponible.
4. **Esfuerzo pesquero:** Acción desarrollada por una unidad de pesca durante un tiempo definido y sobre un recurso hidrobiológico de interés comercial en la Reserva Marina de Galápagos.
5. **Especies objetivo:** Aquellos recursos hidrobiológicos sobre los cuales se orienta en forma habitual y se enfoca el principal esfuerzo pesquero de una flota en una pesquería. Su captura está regulada por el Calendario Pesquero aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional, basadas en criterios de sostenibilidad y disponibilidad del recurso.
6. **Especies sensibles:** Aquellos recursos hidrobiológicos especialmente vulnerables a factores ambientales que pueden afectar su supervivencia, y se incluye tiburones, mantarrayas, corales, caballos de mar, zayapas, peces ornamentales, mamíferos marinos, aves marinas, iguanas y tortugas marinas; otras especies protegidas, especies en veda, y especies de uso restringido o en peligro de extinción o migratorias que consten enlistadas en instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado.
7. **Monitoreo pesquero:** Conjunto de procesos continuos y sistemáticos para el levantamiento de información pesquera, seguimiento, evaluación, control y vigilancia de la actividad pesquera artesanal, que incluye mecanismos in situ y ex situ para el manejo sustentable y adaptativo de las pesquerías.
8. **Observadores pesqueros:** Personas naturales designadas por la Dirección Parque Nacional Galápagos para la recopilación de información biológica-pesquera a bordo de embarcaciones pesqueras, exclusivamente con fines de investigación y evaluación de los recursos

hidrobiológicos.

9. **Organizaciones pesqueras:** Personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, relacionadas con la actividad pesquera artesanal.
10. **Pesca artesanal a pie:** Modalidad de pesca artesanal que consiste en la captura de recursos hidrobiológicos desde áreas intermareales, costeras o aguas someras, sin la utilización de embarcaciones o implementos motorizados. Se lleva a cabo caminando o nadando, con o sin el uso de herramientas o artes de pesca.
11. **Pesca artesanal costera:** Se refiere a la pesca que se lleva a cabo en aguas más cercanas a la costa, y en áreas menos profundas generalmente dentro de las 8 millas náuticas. Este tipo de pesca se dedicará a la extracción de pepino de mar, langostino, langosta, churo, pulpo, canchalagua u otro recurso bentónico, costero y especies demersales definidas por la Autoridad Ambiental Nacional.
12. **Pesca artesanal de altura:** Se refiere a la pesca que se realiza en aguas, más allá de las 8 millas náuticas de la costa. Este tipo de pesca se dedicará a la extracción de especies pelágicas, especies demersales definida por la Autoridad Ambiental Nacional.
13. **Pesca artesanal peatonal/a pie:** Es la modalidad de captura de recursos marinos que se realiza desde la costa, sin el uso de embarcaciones. Esta práctica implica que los pescadores artesanales se desplacen a pie a zonas intermareales o costeras para recolectar moluscos marinos como pulpo, churo o canchalagua.
14. **Descarte:** Es la acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas compuesta por especies con nulo valor económico.
15. **Pesca incidental:** Fracción de la captura conformada por especies que no constituyen parte de la fauna acompañante de la especie objetivo de la actividad pesquera. La pesca incidental de especies con valor comercial cuya extracción no esté prohibida, ni categorizada como especie sensible; podrá ser aprovechada y comercializada, siempre que se cumpla con la normativa aplicable.
16. **Pesca sostenible:** Es la obtención de la producción pesquera sin afectar la supervivencia de las especies capturadas con artes y métodos de pesca permitidos que garantizan la regeneración de los recursos pesqueros.
17. **Pescador artesanal:** Aquella persona natural autorizada y registrada por la Dirección Parque Nacional Galápagos, que de forma personal y directa ejerce la actividad pesquera.
18. **Recursos hidrobiológicos:** Todos los recursos que son objeto de extracción o captura establecidos en el presente reglamento.
19. **Registro Pesquero Artesanal:** Instrumento público del sistema de ordenamiento, control y vigilancia administrado por la Dirección Parque Nacional Galápagos, que tiene como finalidad la inscripción, actualización, almacenamiento, custodia de información y control de los pescadores artesanales, embarcaciones y actividades relacionadas con la pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.
20. **Reserva Marina de Galápagos:** Comprende la zona marina costera dentro de una franja de cuarenta millas náuticas medidas a partir de la línea base del Archipiélago y las aguas interiores, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.
21. **Zona de pesca:** Espacio geográfico definido por la Autoridad Ambiental Nacional para el ejercicio de actividades pesqueras extractivas relacionadas con un recurso hidrobiológico específico, dentro de los límites de la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 6.- Atribuciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos en el marco de la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Administrar y controlar el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y expedir normativa para este efecto;
2. Emitir las Licencias PARMA (Pescador Artesanal de la Reserva Marina), los permisos de pesca para embarcaciones, y la credencial de comerciante bajo los parámetros establecidos en el presente reglamento;
3. Administrar, actualizar y publicar el Registro Pesquero Artesanal;

4. Fomentar la investigación científica en las áreas naturales protegidas de Galápagos y la realización de estudios participativos, tendientes al mejoramiento de las políticas de conservación y desarrollo sostenible para la pesca en la provincia de Galápagos;
5. Realizar el monitoreo, control y vigilancia en todas las fases de la actividad pesquera artesanal comercial en la provincia de Galápagos como también la evaluación de recursos hidrobiológicos, y,
6. Elaborar el estudio técnico para la emisión del Calendario Pesquero por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 7.- Orientación y Difusión. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos, a través de los medios de comunicación locales, difundirá durante la apertura de pesquerías de la provincia de Galápagos la siguiente información:

1. Período de pesca;
2. Zonificación vigente;
3. Reglas de pesca;
4. Detalle del sistema del seguimiento de la pesquería;
5. Requisitos para pescadores y embarcaciones pesqueras;
6. Requisitos y procedimientos para los comerciantes;
7. Compromiso de participación y cooperación del sector pesquero artesanal para el monitoreo, control y manejo de las pesquerías;
8. Resultados de la evaluación de los recursos pesqueros, investigaciones pesqueras y sus pesquerías; y,
9. Otra información que se consideren necesaria.

Art. 8.- Coordinación interinstitucional. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos coordinará con las autoridades competentes en materia marítima y de pesca para evitar la duplicación de actividades y funciones respecto a actividades de comercialización, regularización y control en la extracción de recursos hidrobiológicos de la provincia de Galápagos.

Art. 9.- Mesa Técnica de Coordinación Pesquera. - Créase la Mesa Técnica de Coordinación Pesquera, conformada por el sector pesquero artesanal de Galápagos, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, y la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con el objeto de optimizar la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, y articular los esfuerzos públicos y privados en materia de:

1. Evaluación, revisión técnica y manejo de las pesquerías de la provincia de Galápagos;
2. Prevención, mitigación y eliminación de la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada realizada dentro de la Reserva Marina de Galápagos;
3. Investigación, innovación, desarrollo y fomento del sector pesquero artesanal de Galápagos; y,
4. Otros que guarden relevancia para el desarrollo del sector pesquero artesanal de la provincia de Galápagos, y las funciones de seguimiento, control y vigilancia de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 10.- Integración de la Mesa Técnica de Coordinación Pesquera. - La Mesa Técnica de Coordinación Pesquera estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, o su delegado, quien lo presidirá;
2. Un delegado del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos;
3. Un profesional independiente, científico o académico con experiencia en el sector pesquero artesanal designado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
4. Un representante del sector pesquero artesanal del cantón Isabela, de la provincia de Galápagos;
5. Un representante del sector pesquero artesanal del cantón San Cristóbal, de la Provincia de Galápagos; y,
6. Un representante del sector pesquero artesanal del cantón Santa Cruz, de la Provincia de

Galápagos.

Los representantes del sector pesquero artesanal deberán ser presidentes de las organizaciones pesqueras de la provincia de Galápagos o aquellos que se autorizaren por escrito por mayoría simple del sector pesquero de cada cantón.

Los miembros de la Mesa Técnica de Coordinación Pesquera ejercerán su participación a título honorífico.

El Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca podrá ser invitado, a criterio del Presidente, a integrar la Mesa Técnica de Coordinación Pesquera, en calidad de asesor, con derecho a voz pero sin voto, en relación a temas que se requiera de su asesoría.

Art. 11.- Suplentes. - Todos los miembros que conformen la Mesa Técnica de Coordinación Pesquera deberán contar con un suplente, quien hará uso de todas las atribuciones del titular cuando ejerza la suplencia, el que deberá dar cumplimiento a las mismas exigencias que el titular.

Art. 12. Sede. - La Mesa Técnica de Coordinación Pesquera se reunirá en las dependencias de la Dirección del Parque Nacional Galápagos o en aquellas indicadas por el Presidente de la Mesa Técnica de Coordinación Pesquera.

Art. 13.- Convocatoria. - El Presidente de la Mesa Técnica de Coordinación Pesquera realizará las convocatorias mediante oficio con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación con el orden del día y será responsable de la elaboración y distribución de las actas que tuvieren lugar.

Art. 14.- Consenso. - El Presidente de la Mesa Técnica de Coordinación Pesquera promoverá a que las recomendaciones se adopten por consenso de sus miembros.

En el caso de que no sea posible un consenso, el acta dejará constancia de la opinión fundada de cada uno de los miembros y de los informes que presentaren para fundar su opinión.

Art. 15.- Invitados. - Los miembros de la Mesa Técnica de Coordinación Pesquera tendrán la facultad de invitar a instituciones gubernamentales y no gubernamentales, universidades, sector privado, institutos, centros de investigación y otros actores según lo consideren pertinente. Los actores invitados podrán brindar asesoramiento y aportes técnicos quienes tendrán voz, pero no voto.

CAPÍTULO II ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL COMERCIAL

Art. 16.- Actividad pesquera artesanal comercial. - La actividad de pesca artesanal comercial es aquella que se realiza de manera individual, autónoma o colectiva, y de forma manual, con o sin ayuda de winches eléctricos o manuales, con el empleo de una embarcación artesanal.

Se permite la pesca artesanal comercial de las especies establecidas en el Calendario Pesquero, de acuerdo con las especificaciones para cada recurso hidrobiológico y la zonificación vigente establecida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 17.- Modalidades de pesca artesanal. - Las modalidades de pesca artesanal comercial en la Reserva Marina de Galápagos son:

1. Costera;
2. De altura; y,
3. Peatonal o a pie.

Art. 18.- Artes de pesca permitidas en la Reserva Marina de Galápagos. - Las artes de pesca permitidas en la Reserva Marina de Galápagos son las siguientes:

1. Línea de arrastre con señuelo o carnada (troleo);
2. Caña con o sin carrete;
3. Empate o línea de mano;
4. Atarraya o red de mano;
5. Chinchorro de playa para carnada y captura de lisas;
6. Red lisera;
7. Vara hawaiana;
8. Pesca con mano; y
9. Otras que defina la Autoridad Ambiental Nacional, previo informe técnico- científico.

Se prohíbe la pesca con explosivos, sustancias químicas tóxicas y otras que no están autorizadas en el presente reglamento.

Art. 19. Regulación de Artes de pesca.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos tendrá la facultad de regular las artes de pesca permitidas en la Reserva Marina de Galápagos. Esto incluye la capacidad de establecer y modificar las características técnicas de cada arte de pesca según la necesidad para el manejo sostenible de los recursos.

Estas regulaciones se fundamentarán en criterios técnico-científicos y se alinearán con el principio ecosistémico. La autoridad podrá realizar actualizaciones periódicas basadas en estudios, monitoreo o situaciones específicas que se presenten en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 20. Prohibición del Palangre. - Se prohíbe la fabricación, transporte, importación, comercialización, uso, tenencia del palangre (long line) o espinel horizontal y cualquiera de sus variaciones, así como cualquier otro arte de pesca, implementos de operación y métodos no regulados o autorizados por este reglamento o en otros instrumentos normativos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

El incumplimiento a lo señalado en el presente artículo será constitutivo de infracción y decomiso definitivo del arte de pesca no permitido.

Art. 21.- Método de pesca. - Los métodos de pesca permitidos en la Reserva Marina de Galápagos son:

- a) El uso de compresor o Hooka para la pesca de langostino, langosta, pepino de mar, pulpo y churo; en el caso del recurso hidrobiológico pulpo y churo, deberán contar con la autorización correspondiente emitida por la DPNG para el uso de dicho método; y,
- b) La pesca asociada a dispositivos fijos de agregadores de peces. Este método estará sujeto a las regulaciones que, para el efecto, se dicten por las autoridades competentes.

Art. 22.- Zonas de pesca artesanal. - Las zonas de pesca permitidas se encuentran establecidas en la zonificación vigente establecida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Se autoriza pernoctar en los sitios de fondeos seguros dentro de la Reserva Marina de Galápagos.

La actividad extractiva pesquera o de evisceramiento estarán permitidas únicamente en lugares autorizados.

Para la extracción de los recursos menores que se encuentran en áreas que colindan con los sitios de conservación e intangible; el pescador artesanal, deberá solicitar un permiso de acceso para cruzar por área protegida, documento complementario a la Licencia PARMA vigente que le permite realizar la actividad extractiva de los recursos menores.

Art. 23.- Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada. - La Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, comprende:

1. **Pesca ilegal:** Es aquella actividad pesquera que se realiza contraviniendo la normativa pesquera vigente;
2. **Pesca no declarada:** Es aquella actividad pesquera que no ha sido declarada de forma oportuna y/o ha sido declarada ocultando u omitiendo información a la autoridad competente;
3. **Pesca no reglamentada:** Es aquella actividad pesquera realizada en zonas, con aparejos o artes de pesca y/o con relación a recursos hidrobiológicos, respecto a la cual no existen medidas aplicables de conservación u ordenación.

Art. 24.- Pesca Incidental. - Se permite la comercialización de pesca incidental de especies con valor comercial que se obtenga en cumplimiento del marco legal vigente.

Art. 25.- Prohibiciones. - Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el presente reglamento, en el marco de la actividad pesquera artesanal comercial en la provincia de Galápagos, se prohíbe expresamente lo siguiente:

1. El transporte, trasbordo, desembarque, comercialización, tenencia y/o la entrega a cualquier título de todo tipo de recurso hidrobiológico derivado de actividades de Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada;
2. La extracción, caza, captura, trasbordo, desembarque, comercialización, transporte, tenencia, de especies prohibidas o categorizadas como especies sensibles;
3. El trasbordo y la comercialización de cualquier tipo de recurso hidrobiológico en alta mar o en zonas de pesca dentro de la Reserva Marina de Galápagos;
4. Cualquier actividad pesquera o extractiva, incluida la captura, el transporte, trasbordo, desembarque, comercialización, tenencia o la entrega a cualquier título de especies sensibles, así como, cualquier otra especie que no esté contemplada expresamente en este reglamento, el Plan de Manejo de Áreas Protegidas de Galápagos, el Calendario Pesquero, o las resoluciones que regulen el manejo de las pesquerías de la Reserva Marina de Galápagos;
5. La fabricación, transporte, importación, comercialización, uso o tenencia de artes de pesca no permitidos;
6. La captura y comercialización de recursos hidrobiológicos obtenidos mediante la modalidad de pesca "a pie", exceptuando los recursos pulpo, churo y canchalagua, con el fin de preservar el equilibrio ecológico y garantizar la sostenibilidad de los ecosistemas marinos;
7. Realizar faenas de pesca sin contar con las autorizaciones vigente emitidas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
8. Realizar campamentos, dejar o almacenar combustible y/o lubricantes, guardar artes de pesca, así como instalar, usar y abandonar equipos de pesca o de procesamiento de recursos hidrobiológicos, en las áreas del Parque Nacional Galápagos;
9. La pesca con explosivos, sustancias químicas tóxicas, cloro y otras que no están autorizadas en el presente reglamento.

Si la Dirección del Parque Nacional Galápagos detecta que se ha incurrido en alguna de estas prohibiciones, se procederá con la retención de los objetos prohibidos hallados, así como del cien por ciento (100%) de la pesca, de ser aplicable; y, se procederá con el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.

La embarcación deberá retornar inmediatamente al puerto de zarpe, según corresponda.

CAPÍTULO III AUTORIZACIONES PARA EL PESCADOR ARTESANAL

Sección II Licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos

Art. 26.- Licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos. - La Licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA) es la autorización administrativa que otorga la Dirección del Parque Nacional Galápagos para ejercer la actividad pesquera artesanal comercial, en todas sus modalidades, en los términos previstos en el presente reglamento.

Tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, pudiendo ser renovada de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 27.- Naturaleza de la Licencia PARMA. - La Licencia PARMA es de carácter *intuitu personae*, es intransferible e intransmisible y no podrá ejercerse a través de terceros; no es objeto de venta, reventa, cesión, permuta, convenios, asociaciones, arrendamiento o cualquier otra forma de cesión de derechos. No está sujeta a transmisión por causa de muerte del titular.

Excepcionalmente se permitirá la cesión de la Licencia PARMA, por una única ocasión, en aquellos casos que, por enfermedades catastróficas, discapacidad o jubilación por vejez, debidamente acreditadas, el titular no pueda realizar la actividad pesquera. La cesión se podrá realizar únicamente a una persona hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad, quien deberá completar los cursos respectivos como marinero pescador.

La Licencia PARMA vigente es el único medio de prueba frente a terceros de la calidad de pescador artesanal de la Reserva Marina de Galápagos. Ninguna persona podrá ejercer la actividad pesquera artesanal comercial en la Reserva Marina de Galápagos si no tuviere su Licencia PARMA vigente.

La Licencia PARMA será otorgada exclusivamente para el ejercicio de la actividad de pesca artesanal comercial en la Reserva Marina de Galápagos. Dicho instrumento no conferirá a su titular derechos para la obtención de autorizaciones turísticas ni otorgará ventajas o preferencias en procesos de adjudicación de permisos o cupos de operación turística, en relación con otros participantes o solicitantes.

Art. 28.- Obligación de portar la Licencia PARMA. - Todas aquellas personas que se encuentren realizando faenas de pesca a bordo de una embarcación pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, están obligadas a portar en todo momento su Licencia PARMA original vigente.

Art. 29.- Formato de la credencial de Licencia PARMA. - La Licencia PARMA se expedirá en un formato que tendrá el siguiente contenido:

1. Foto del titular;
2. Nombres y apellidos del titular;
3. Número de cédula de ciudadanía del titular;
4. Número de la Licencia;
5. Fecha de emisión y fecha de caducidad;
6. Firma del titular;
7. Firma de la máxima autoridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, o su delegado;
y,
8. Otros que establezca la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 30.- Extravío de la Licencia PARMA. - En caso de extravío de la Licencia PARMA, siempre y cuando la misma se hallare vigente, el titular deberá presentar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos el formulario de constancia de la Función Judicial de pérdida de documentos y solicitará la expedición del duplicado de la misma.

Sección III Procedimiento para la obtención de la Licencia PARMA

Art. 31.- Informe de convocatoria pública. - El informe que justifique técnicamente la convocatoria pública, será emitido por la Dirección de Ecosistemas y su difusión corresponderá a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en la que se promoverá la regularización y capacitación del sector pesquero que ejerce la actividad como su principal medio de vida con la finalidad de realizar una actividad sostenible y sustentable.

El informe se realizará de manera quinquenal y, de manera excepcional, podrá realizarse por una sola vez antes del vencimiento de este período, el informe referido en el presente artículo.

Art. 32.- Convocatoria pública. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos convocará públicamente, mediante el uso de redes sociales, medios de comunicación y página web institucional, a la ciudadanía de la provincia de Galápagos, para conocimiento de aquellos residentes permanentes que estuvieren interesados en obtener una Licencia PARMA e ingresar en el Registro Pesquero Artesanal.

La convocatoria pública se realizará cada 5 años en base al informe técnico del análisis del Registro Pesquero y cumplimiento de la normativa vigente, considerando el periodo de vigencia de las licencias Parma:

El número de plazas disponibles será determinado con base al informe quinquenal de la Dirección Parque Nacional Galápagos.

La convocatoria pública deberá establecer, al menos, lo siguiente:

1. Fecha y lugar en la que se impartirá el curso de capacitación pesquera;
2. Parámetros de calificación; y,
3. Término y lugar para la recepción de documentos y requisitos habilitantes.

Art. 33.- Aplicación para obtener la Licencia PARMA. - Para aplicar a una Licencia PARMA, los aspirantes deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la máxima autoridad de la Dirección Parque Nacional Galápagos (Anexo 1);
2. Copia simple de credencial de residente permanente de la provincia de Galápagos vigente;
3. Copia simple de cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente;
4. Copia simple de la matrícula de gente mar, pesca y personal fluvial emitida por la Autoridad Marítima;
5. Aprobación de curso de capacitación pesquera impartido por la Dirección Parque Nacional Galápagos en coordinación con la Autoridad Marítima, con un puntaje mínimo de 70 puntos sobre 100; y,
6. Certificado emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, de no constar registrado como titular o cotitular de una autorización de operación turística y/o permiso de operación turística en la provincia de Galápagos, sea como persona natural, o como accionista de una persona jurídica; y,

7. Certificado emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, de no ser guía especializado de la provincia de Galápagos.

Art. 34.- Comisión Técnica. - La revisión y calificación de las solicitudes receptoras se efectuará por una Comisión Técnica integrada por los siguientes miembros, todos pertenecientes a la Dirección del Parque Nacional Galápagos:

1. Director/a de Ecosistemas, o su delegado/a, quien la presidirá;
2. Director/a de Asesoría Jurídica, o su delegado/a, quien ejercerá como Secretaría;
3. Director/a de la Unidad Técnica de la Dirección del Parque Nacional Galápagos del Cantón San Cristóbal, o su delegado/a; y,
4. Director/a de la Unidad Técnica de la Dirección del Parque Nacional Galápagos del Cantón Isabela, o su delegado/a.

La Comisión Técnica podrá designar como veedores a representantes del sector pesquero artesanal, instituciones gubernamentales y miembros de la sociedad civil.

En el término máximo de cinco (5) días hábiles desde el cierre del plazo para receptor solicitudes, el Presidente convocará a la Comisión Técnica.

Art. 35.- Método de calificación. - Los parámetros de calificación se definirán por la Dirección del Parque Nacional Galápagos en la convocatoria pública.

El puntaje final que obtenga cada aspirante constará en el acta de calificación que será remitida por la Comisión Técnica a la máxima autoridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, junto con el respectivo informe técnico.

Para la obtención de la Licencia PARMA, el postulante deberá alcanzar un puntaje mínimo de 70 puntos sobre 100/cien del total de la evaluación.

Los resultados y puntajes obtenidos por los aspirantes serán publicados en la página web institucional de la Dirección Parque Nacional Galápagos, asegurando transparencia en el proceso.

Los aspirantes que no estén conformes con su calificación podrán presentar un recurso apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados. La Comisión Técnica evaluará la apelación y emitirá el informe respectivo en un término máximo de diez (10) días.

Art. 36.- Resolución. - La máxima autoridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, emitirá las resoluciones individuales de otorgamiento de Licencia PARMA con base al acta de calificación y el informe emitido por la Comisión Técnica, ordenando, además, la inscripción del pescador artesanal en el Registro Pesquero Artesanal y la emisión de la credencial correspondiente.

Las resoluciones individuales sobre la Licencia PARMA se notificarán a los postulantes por correo electrónico.

Los aspirantes que no sean seleccionados podrán presentar un recurso apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. La Dirección Parque Nacional Galápagos deberá resolver la apelación en un término máximo de diez (10) días.

Art. 37.- Credencial de Licencia PARMA. - Para la emisión, por primera vez, de la credencial el titular presentará una foto tamaño carnet, y el comprobante de pago de la tasa por emisión de la Licencia PARMA.

Sección IV

Renovación, suspensión y terminación de la Licencia PARMA

Art. 38.- Renovación de la Licencia PARMA. - Para renovar la Licencia PARMA el titular, deberá presentar lo siguiente:

1. Solicitud dirigida a la máxima autoridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos (Anexo 2);
2. Licencia PARMA anterior. En el caso de que dicha licencia se haya extraviado, deberá adjuntar el formulario de constancia de la Función Judicial de pérdida de documentos;
3. Copia de Residencia permanente emitida por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos;
4. Certificado de no adeudar valores por multas impuestas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos por concepto de infracciones administrativas;
5. Copia de la Matrícula de Personal Marítimo vigente;
6. Certificación emitida por la Dirección del Parque Nacional Galápagos en el cual se refleje que el pescador ha cumplido con al menos cien (100) días efectivos de pesca por año calendario; y,
7. Comprobante de pago de la tasa por emisión de Licencia PARMA.

Si el titular cumple con los requisitos, la Dirección del Parque Nacional Galápagos emitirá el oficio de renovación de Licencia PARMA y la respectiva credencial.

Art. 39.- Suspensión de la Licencia PARMA. - La Licencia PARMA podrá suspenderse hasta por un término de noventa (90) días, en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la Licencia PARMA, recolecte, extraiga, tenga, transporte, introduzca, almacene, provea, se beneficie, permute o comercialice un arte de pesca no permitido.
2. Cuando el titular impida u oponga resistencia a las labores de control y seguimiento de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
3. Cuando el titular permita el uso de su Licencia a terceros no autorizados; y,
4. Cuando el titular no presente su Licencia de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del presente reglamento.

Para la determinación de las causales señaladas en el presente artículo, la Dirección del Parque Nacional Galápagos deberá iniciar y sustanciar el procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

El titular podrá presentar un recurso de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la suspensión, el cual deberá ser resuelto en un término máximo de diez (10) días.

Art. 40.- Terminación o revocatoria de la Licencia PARMA. - La Licencia PARMA se dejará sin efectos por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por fenecimiento del plazo de la Licencia PARMA sin que medie renovación;
2. Por solicitud del titular;
3. Por muerte del titular;
4. Por ser el titular beneficiario de un cupo y/o permiso de operación turística;
5. Por el uso de la Licencia PARMA en actividades de Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada;
6. Por pérdida de la categoría migratoria con la cual se otorgó la Licencia PARMA;
7. Por no ejercer la actividad pesquera por cien (100) días efectivos en un año calendario, sin que medie justa causa;
8. Por haber sido sancionado por resolución firme y ejecutoriada por las autoridades

- competentes, en dos (2) o más ocasiones dentro de un plazo de un (1) año, por infracciones administrativas graves o muy graves relativas a la actividad pesquera consagradas en la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos; en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; en la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos; y/o en el Código Orgánico del Ambiente; y,
9. Por haber sido condenado por un delito establecido en el Código Orgánico Integral Penal mediante sentencia ejecutoriada de última instancia, durante la vigencia de la Licencia.

Para la determinación de las causales señaladas en el presente artículo, la Dirección del Parque Nacional Galápagos deberá iniciar y sustanciar el procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

La terminación de la Licencia PARMA causará la eliminación del Registro Pesquero Artesanal.

CAPITULO IV PERMISO DE PESCA PARA EMBARCACIONES

Sección I Generalidades del Permiso de Pesca de Embarcaciones

Art. 41.- Permiso de Pesca de Embarcaciones. - El Permiso de Pesca de Embarcaciones es la autorización administrativa que la Dirección del Parque Nacional Galápagos otorga a las embarcaciones destinadas a la actividad pesquera artesanal dentro de la Reserva Marina de Galápagos.

Tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su otorgamiento, pudiendo ser renovado de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Cualquier tipo de modificación, reemplazo, cambios de matrícula, y/o de puertos de operación de las embarcaciones deberán ser reportadas por escrito a la Dirección del Parque Nacional Galápagos quien actualizará el Registro Pesquero Artesanal de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Art. 42.- Obligación de portar el Permiso de Pesca de Embarcaciones. - Toda embarcación que se encuentre realizando faenas de pesca en la Reserva Marina de Galápagos, está obligada a portar en todo momento el original del Permiso de Pesca de Embarcaciones vigente.

En el caso del incumplimiento la presente disposición, se procederá con las acciones legales correspondientes.

Art. 43.- Formato del Permiso de Pesca de Embarcaciones. - El Permiso de Pesca de Embarcaciones se expedirá en un formato que al menos contendrá, la siguiente información:

1. Foto actualizada de la embarcación;
2. Nombre de la embarcación;
3. Número de matrícula de la embarcación otorgada por la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos;
4. Nombres y apellidos del armador pesquero;
5. Tipo de pesca autorizada;
6. Artes de pesca permitidas;

7. Número de cédula de ciudadanía del armador pesquero;
8. Número de la Licencia PARMA del armador pesquero;
9. Especificaciones técnicas de la embarcación;
10. Dotación mínima autorizada por la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos en los casos correspondientes;
11. Fecha de emisión y fecha de caducidad;
12. Firma del armador pesquero;
13. Firma de la máxima autoridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos o su delegado; y
14. Otros que establezca la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 44.- Extravío del Permiso de Pesca de Embarcaciones. - En caso de pérdida del Permiso de Pesca de Embarcaciones, siempre y cuando se hallare vigente al momento de su pérdida, el armador pesquero deberá presentar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos el formulario de constancia de la Función Judicial de pérdida de documentos y solicitará la expedición del duplicado del mismo.

Sección II

Procedimiento para la obtención del Permiso de Pesca de Embarcaciones

Art. 45.- Informe de convocatoria. - El informe que justifique técnicamente la convocatoria para la obtención de un Permiso de Pesca para Embarcaciones se realizará sobre la base de los cupos existentes y disponibles de acuerdo con el Registro Pesquero Artesanal. La convocatoria será emitida por la Dirección de Ecosistemas, y la difusión de la convocatoria corresponderá a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 46.- Convocatoria. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos convocará mediante el uso de redes sociales, medios de comunicación y página web institucional, a los miembros del sector pesquero artesanal, que estuvieren interesados en obtener un Permiso de Pesca de Embarcaciones e ingresar en el Registro Pesquero Artesanal.

La convocatoria deberá establecer:

1. Número de cupos de pesca disponibles por cantón de acuerdo con la disponibilidad de cupos en el Registro Pesquero Artesanal;
2. Término y lugar para la recepción de documentos y requisitos habilitantes; y,
3. El método de calificación.

Art. 47.- Aplicación para obtener el Permiso de Pesca de Embarcaciones. - Para aplicar al Permiso de Pesca de Embarcaciones, los aspirantes deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la máxima autoridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos (Anexo 3);
2. Copia simple de credencial de residente permanente de la provincia de Galápagos vigente;
3. Copia simple de cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente;
4. Copia simple de la Licencia PARMA vigente que acredite la calidad de pescador artesanal de la Reserva Marina de Galápagos;
5. Copia simple de la matrícula de gente mar, pesca y personal fluvial emitida por la Autoridad Marítima;
6. Escritura pública que acredite la propiedad de la embarcación, debidamente registrada ante la Autoridad Marítima que cumpla con las características requeridas en este reglamento; y,
7. Certificado emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, de no constar registrado como titular o cotitular de una autorización de operación turística y/o permiso de operación

turística en la provincia de Galápagos, sea como persona natural, o como accionista de una persona jurídica.

8. Certificado emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, de no haber sido titular de un Permiso de Pesca de embarcaciones previamente.

Art. 48.- Comisión Técnica. - La revisión y calificación de las solicitudes receptadas se efectuará por una Comisión Técnica integrada por los siguientes miembros, todos pertenecientes a la Dirección del Parque Nacional Galápagos:

1. Director/a de Ecosistemas, o su delegado/a, quien la presidirá;
2. Director/a de Asesoría Jurídica, o su delegado/a, quien ejercerá como Secretaría;
3. Director/a de la Unidad Técnica de la Dirección del Parque Nacional Galápagos del Cantón San Cristóbal, o su delegado/a; y,
4. Director/a de la Unidad Técnica de la Dirección del Parque Nacional Galápagos del Cantón Isabela, o su delegado/a.

La Comisión Técnica podrá designar como veedores a representantes del sector pesquero artesanal, instituciones gubernamentales y miembros de la sociedad civil.

En el término máximo de cinco (5) días hábiles a partir del cierre del plazo para receptor solicitudes, el Presidente convocará a la Comisión Técnica.

Art. 49.- Método de calificación. - Los parámetros de calificación se definirán por la Dirección del Parque Nacional Galápagos en la convocatoria.

El puntaje final que obtenga cada aspirante constará en el acta de calificación que será remitida por la Comisión Técnica a la máxima autoridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, junto con el respectivo informe técnico.

Art. 50.- Emisión del Permiso de Pesca de Embarcaciones. - La máxima autoridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, emitirá los Permisos de Pesca de Embarcaciones con base al acta de calificación y el informe emitido por la Comisión Técnica, ordenando su inscripción en el Registro Pesquero Artesanal.

Sección III

Cesión y sucesión del Permiso de Pesca de Embarcaciones

Art. 51.- Cesión. - El Permiso de Pesca de Embarcaciones podrá cederse, previa autorización de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, cuando se trate de la venta, permuta o donación de la embarcación pesquera artesanal entre padres e hijos, entre herederos legalmente reconocidos, o entre pescadores que cuenten con Licencia PARMA vigente.

Art. 52.- Procedimiento de cesión del Permiso de Pesca de Embarcaciones. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos autorizará la cesión del Permiso de Pesca de Embarcaciones siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la máxima autoridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos (Anexo 4);
2. Escritura pública de venta, permuta o donación debidamente inscrita ante la Autoridad Marítima;
3. Acreditar la calidad del cesionario mediante:

- Licencia PARMA vigente en caso de cesión entre pescadores autorizados o certificado de nacimiento en caso de cesión entre padres e hijos.; y,
- Copia de cédula del cedente y cesionario.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, el cesionario deberá presentar el comprobante de pago de la tasa por emisión del Permiso de Pesca de Embarcaciones, después de lo cual la máxima autoridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, emitirá el Permiso ordenando su inscripción en el Registro Pesquero Artesanal.

Art. 53.- Sucesión. - En caso de fallecimiento del armador pesquero, la embarcación seguirá conservando su Permiso de Pesca de Embarcaciones. Los herederos del causante deberán informar de este hecho a la Dirección del Parque Nacional Galápagos dentro de un término de noventa (90) días posteriores a la fecha del fallecimiento, presentando los siguientes requisitos:

1. Oficio dirigido a la máxima autoridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
2. Sentencia, escritura pública, o cualquier otro título en el que se declare la posesión efectiva sobre la embarcación de pesca artesanal;
3. Copia simple de la credencial de residente permanente de la provincia de Galápagos del heredero autorizado;
4. Copia del Permiso de Pesca de Embarcaciones vigente; y,
5. Certificado de defunción del armador pesquero.

En el caso de que fueran varios herederos, deberán autorizar a uno de ellos para efectos de la titularidad del Permiso de Pesca de Embarcaciones, quien deberá tener la categoría migratoria de residente permanente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, el heredero autorizado deberá presentar el comprobante de pago de la tasa por emisión del Permiso de Pesca de Embarcaciones, después de lo cual la máxima autoridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos emitirá el Permiso ordenando su inscripción en el Registro Pesquero Artesanal.

La embarcación no podrá salir a realizar faenas de pesca hasta que los herederos designen a un heredero autorizado mediante poder especial para la titularidad y administración del Permiso de Pesca de Embarcaciones.

Art. 54.- Herederos menores de edad. - En el caso de que el o los herederos fuesen menores de edad, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente, emitirá el Permiso de Pesca de Embarcaciones a favor de quien ejerza la patria potestad de los menores hasta que obtengan la mayoría de edad o se encuentren legalmente emancipados.

Sección IV

Renovación, suspensión y terminación del Permiso de Pesca de Embarcaciones

Art. 55.- Renovación del Permiso de Pesca de Embarcaciones. - Para renovar el Permiso de Pesca de Embarcaciones, el propietario de la embarcación o su representante deberá presentar:

1. Solicitud dirigida a la máxima autoridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos (Anexo 5);
2. Copia del Permiso de Pesca de Embarcaciones anterior o del formulario de constancia de la Función Judicial de pérdida de documentos;
3. Copia de la Licencia PARMA vigente del propietario de la embarcación que realice directamente la actividad pesquera artesanal comercial;

4. Certificado de no adeudar multas impuestas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos por concepto de infracciones administrativas;
5. Certificado emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, de no constar registrado como titular o cotitular de una autorización de operación turística y/o permiso de operación turística en la provincia de Galápagos, sea como persona natural, o como accionista de una persona jurídica;
6. Certificado emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, de no ser guía especializado de la provincia de Galápagos;
7. Copia de la Matrícula Naval vigente emitida por la Autoridad Marítima; y,
8. Certificado de aprobación de la inspección técnico ocular de la embarcación, emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, el armador pesquero o su representante deberá presentar el comprobante de pago de la tasa por emisión del Permiso de Pesca de Embarcaciones, después de lo cual la máxima autoridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos emitirá la renovación del Permiso y actualizará el Registro Pesquero Artesanal.

Art. 56.- Excepciones para la renovación del Permiso de Pesca de Embarcaciones. - Se exceptúa del deber de presentar la Licencia PARMA en los procesos de renovación del Permiso de Pesca de Embarcaciones en los siguientes casos:

1. Al heredero autorizado de la titularidad del Permiso de Pesca de Embarcaciones; y,
2. A los armadores pesqueros que soliciten el cambio de categoría en el registro pesquero por no realizar la actividad pesquera artesanal, mientras se mantenga la propiedad de la embarcación.

Sin embargo, para la renovación del Permiso de Pesca de Embarcaciones, los armadores pesqueros deberán acreditar anualmente, mediante los certificados de monitoreo emitidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, que la embarcación ha realizado faenas de pesca por cien (100) días efectivos en un año calendario

Art. 57.- Suspensión del Permiso de Pesca de Embarcaciones. - El Permiso de Pesca de Embarcaciones podrá suspenderse hasta por un término de sesenta (60) días, en los siguientes casos:

1. Cuando se encontrase en la embarcación pesquera artesanal un arte de pesca no permitido;
2. Cuando el armador pesquero impida u oponga resistencia a las labores de control y seguimiento de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
3. Por encontrarse la embarcación auxiliar de dotación de una embarcación mayor realizando faenas de pesca por sí solo o siendo utilizado como auxiliar de carga del producto en faenas de pesca;
4. Cuando la embarcación no cuente con el sistema de control y seguimiento de embarcaciones, o el mismo no esté en estado operativo;
5. Cuando se detectare que existen modificaciones a las embarcaciones pesqueras artesanales en su eslora, manga y/o puntal, sin contar con la autorización de la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y,
6. Cuando el armador pesquero permita el uso de su Permiso de Pesca de Embarcaciones a terceros no autorizados.

Para la determinación de las causales señaladas en el presente artículo, la Dirección del Parque Nacional Galápagos deberá iniciar y sustanciar el proceso administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 58.- Terminación o revocatoria del Permiso de Pesca de Embarcaciones. - El Permiso de Pesca de Embarcaciones se dejará sin efectos por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por fenecimiento del plazo del Permiso de Pesca de Embarcaciones sin que medie renovación por dos (2) años;
2. Por solicitud del titular;
3. Por ser el titular beneficiario de un cupo y/o permiso de operación turística;
4. Por no informar de la muerte del titular del Permiso de Pesca de Embarcaciones en el término de noventa (90) días;
5. Por el uso del Permiso de Pesca de Embarcaciones en actividades de Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada;
6. Por haber sido sancionado por resolución firme y ejecutoriada por las autoridades competentes, en dos o más ocasiones dentro de un plazo de tres (3) años, por infracciones administrativas graves o muy graves relativas a la actividad pesquera consagradas en la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos; en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; en la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos; y/o en el Código Orgánico del Ambiente.

En caso de no renovarse el Permiso de Pesca de Embarcaciones en un periodo de dos (2) años, salvo que haya mediado caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, el cupo de pesca se revertirá al Estado.

Para la determinación de las causales señaladas en el presente artículo, la Dirección del Parque Nacional Galápagos deberá iniciar y sustanciar el procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

La terminación del Permiso de Pesca de Embarcaciones causará la eliminación del Registro Pesquero Artesanal.

Sección V Permiso de Dotación para Embarcaciones Mayores

Art. 59.- Permiso de Dotación. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos autorizará la presencia de personal de dotación sin Licencia PARMA, únicamente a las embarcaciones mayores destinadas a la actividad pesquera artesanal comercial dentro de la Reserva Marina de Galápagos.

El personal de dotación comprende al capitán, maquinista y cocinero.

Art. 60.- Requisitos. - Para obtener el Permiso de Dotación, el armador pesquero de la embarcación mayor deberá presentar:

1. Solicitud dirigida a la máxima autoridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos (Anexo 6);
2. Copia simple de credencial de residente permanente de la provincia de Galápagos vigente del personal de dotación;
3. Copia simple de cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente del personal de dotación;
4. Copia simple de la matrícula de gente mar, pesca y personal fluvial emitida por la Autoridad Marítima del personal de dotación;
5. Una foto tamaño carnet del personal de dotación; e,
6. Indicación expresa de la embarcación en la que abordará, la pesquería autorizada de acuerdo con la temporada y las funciones que desarrollará el personal de dotación.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Dirección del Parque Nacional Galápagos emitirá el Permiso de Dotación por oficio a nombre del tripulante, que incluirá los datos relacionados con la embarcación en la que prestará sus servicios.

Art. 61.- Validez y vigencia. - El Permiso de Dotación sólo será válido para abordar en la embarcación de propiedad del armador pesquero que realizó la solicitud.

Si el tripulante cambia de embarcación, automáticamente el permiso concedido queda sin efecto y el armador para el que prestará sus servicios deberá realizar un nuevo trámite para la embarcación que abordará.

El Permiso de Dotación estará vigente durante la temporada pesquera indicada en su solicitud, pudiendo obtener uno nuevo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del presente reglamento.

Art. 62.- Obligación de portar el Permiso de Dotación. - Será obligación del armador pesquero que el personal de dotación porte a bordo de la embarcación los Permisos de Dotación originales vigentes otorgados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El personal de dotación tiene prohibido realizar cualquier tipo de actividad a más de aquella para la que fue autorizado.

En el caso del incumplimiento la presente disposición, se procederá con las acciones legales correspondientes.

CAPÍTULO V EMBARCACIONES

Sección I Embarcaciones

Art. 63.- Tipos de embarcaciones autorizadas. - Las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la actividad pesquera artesanal comercial en la Reserva Marina de Galápagos, de acuerdo a las características determinadas en el presente reglamento, se clasifican en:

1. Embarcación mayor; y,
2. Embarcación menor: costera u oceánica.

Las estructuras físicas de las embarcaciones pesqueras artesanales de la Reserva Marina de Galápagos deberán ser construidas con acero, aluminio, fibra de vidrio u otro material resistente, y no podrán ser de madera.

Art. 64.- Embarcaciones mayores. - Las embarcaciones mayores de pesca son todas aquellas destinadas a la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, que cumplan con las siguientes características:

1. Que cuenten con cubierta y puente de mando;
2. Que estén propulsadas por uno o varios motores estacionarios cuya capacidad será definida por la Autoridad Marítima;
3. Que no excedan de los 18 metros de eslora;
4. Que tengan sistemas de conservación de la pesca dependiendo de su tipo; y,
5. Que estén equipadas con una embarcación auxiliar, propulsada por motores fuera de borda; cuya capacidad de propulsión, no exceda de los 150 HP en su sumatorio total; y cumpla con

las normas internacionales de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Estas embarcaciones son destinadas exclusivamente a la pesca de altura.

La embarcación auxiliar no tiene autonomía, no podrá navegar, ni realizar faenas de pesca por sí sola deberá siempre acompañar a la embarcación mayor.

Se prohíbe remolques, plataformas y cualquier otro tipo de dispositivo flotante.

La embarcación auxiliar podrá coger carnada como elemento preparatorio de la pesca y sus medidas no podrán exceder de 7.50 metros de eslora.

Art. 65.- Embarcaciones menores. - Las embarcaciones menores se dividen en dos clases:

1. Embarcación menor costera: es aquella diseñada para operar en aguas poco profundas y cercanas a la costa y que cumple con las siguientes características.

- Que tenga una eslora de hasta 9.50 metros;
- Con o sin cabina, tolda o puente de mando;
- Que sea propulsada por motores estacionarios o fuera de borda; cuya capacidad de propulsión, no exceda de los 300 HP en su sumatorio total; y,
- Que tengan sistemas de conservación de la pesca dependiendo de su tipo.

Estas embarcaciones podrán ser destinadas a la pesca costera y de altura.

Toda embarcación con menos de 9.50 metros de eslora será susceptible de ampliación hasta este tamaño, previa autorización de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

2. Embarcación menor oceánica: Es aquella diseñada para operar en mar abierto con mayor autonomía y capacidad operativa que cumple con las siguientes características.

- Que tenga una eslora entre 9.51 metros hasta 14.00 metros;
- Que sea propulsada por motores estacionarios o fuera de borda; cuya capacidad de propulsión, no exceda de los 300 HP en su sumatorio total; y,
- Que tengan sistemas de conservación de la pesca dependiendo de su tipo.

Que tengan sistemas de conservación de la pesca dependiendo de su tipo.

Las embarcaciones menores oceánicas son destinadas exclusivamente a la pesca de altura. Se prohíbe el equipamiento con embarcación auxiliar a las embarcaciones menores oceánicas.

Art. 66.- Reclasificación de las embarcaciones. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos podrá autorizar la reclasificación de las embarcaciones mayores de pesca y de las embarcaciones menores costeras como embarcaciones menores oceánicas; siempre que cumplan con las características especificadas en el artículo anterior para ser incorporadas en dicha categoría.

Aquellas embarcaciones mayores autorizadas su reclasificación, no podrán volver a su categoría inicial. Autorizada la reclasificación de las embarcaciones menores costeras, las mismas no podrán volver a ser destinadas a la pesca costera.

No se permitirá la reclasificación de una embarcación menor, indistintamente de su tipo, a una embarcación mayor.

Art. 67.- Modificación de embarcaciones. - Se permite la modificación de la estructura física de la embarcación pesquera artesanal que altere las dimensiones de su eslora, manga y/o puntal,

siempre que sea autorizada por la Autoridad Marítima, conforme la normativa vigente.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos constatará que las modificaciones autorizadas por la Autoridad Marítima cumplan con los requisitos para realizar la actividad pesquera artesanal conforme al presente reglamento.

Art. 68.- Equipamiento de embarcaciones. - Las embarcaciones mayores y menores deberán estar equipadas únicamente con los artes de pesca artesanales autorizados en el presente reglamento.

Se permite únicamente el uso de recogedores manuales o con asistencia eléctrica.

En el caso de que se constate que una embarcación tenga a bordo un arte de pesca no autorizado, se suspenderá el Permiso de Pesca de Embarcaciones y se retendrán los artes de pesca, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento; y, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el marco de la normativa vigente.

Art. 69.- Compresores. - Durante las faenas de pesca ninguna embarcación pesquera artesanal podrá operar con más de un compresor, el cual no deberá ser usado para surtir de aire a más de dos buzos a la vez.

Art. 70.- Identificación de la embarcación. - Según el puerto de registro, las embarcaciones serán identificadas de la siguiente manera:

1. Las que constan con puerto de registro en el cantón San Cristóbal estarán pintadas de color blanco;
2. Las que consten en puerto de registro en cantón Santa Cruz estarán pintadas de color azul; y,
3. Las que consten en puerto de registro en cantón Isabela estarán pintadas de color verde.

De conformidad con lo establecido en las normas marítimas, toda embarcación deberá llevar claramente escrito en la proa su nombre y el número del Permiso de Pesca de Embarcaciones; y, en la popa, el nombre del puerto de origen y el número de matrícula en un color que contraste al de la estructura. El tamaño de los números y letras será de por lo menos, cuarenta (40) centímetros de alto, según las dimensiones de la embarcación.

Art. 71.- Remolque de embarcaciones. - Las embarcaciones mayores previa autorización de la Autoridad Marítima, podrán remolcar a otras embarcaciones que cuenten con Permiso de Pesca para Embarcaciones.

Sección II Reemplazo de Embarcaciones

Art. 72.- Casos de reemplazo de embarcaciones. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos autorizará única y exclusivamente el reemplazo de la estructura física de la embarcación pesquera artesanal en los siguientes casos:

1. Para reemplazar embarcaciones que se encuentren operativas; y,
2. Para reemplazar aquellas embarcaciones que hubiesen sufrido pérdida total por caso fortuito o fuerza mayor.

El reemplazo se podrá dar por el ingreso de nuevas embarcaciones o por embarcaciones pesqueras artesanales ya existentes en la flota pesquera artesanal de la provincia de Galápagos.

El propietario de la embarcación pesquera artesanal a reemplazar no estará obligado a renovar el Permiso de Pesca de Embarcaciones, hasta que se perfeccione el dominio de la embarcación

reemplazante.

Art. 73.- Reemplazo de embarcaciones operativas. - Para el reemplazo de embarcaciones operativas, el armador pesquero propietario de la embarcación pesquera a reemplazar, deberá remitir una solicitud por escrito a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, adjuntando lo siguiente:

1. Copia del Permiso de Pesca de Embarcaciones vigente;
2. Certificado de Arqueo emitido por la Autoridad Marítima; y,
3. Solicitud de inspección técnico ocular de la embarcación a reemplazar.

Posterior a la inspección técnico ocular de la embarcación a reemplazar, la Dirección del Parque Nacional Galápagos emitirá el correspondiente certificado de inspección en el cual se acepte o niegue la solicitud del interesado en el término máximo de diez (10) días.

Este certificado constituye documento suficiente para ser presentado ante el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos y la Autoridad Marítima para los trámites de reemplazo.

Art. 74.- Destrucción o traslado a territorio continental. - Una vez ingresada la nueva embarcación a la provincia de Galápagos, el armador pesquero propietario de la embarcación a reemplazar, en el término de treinta (30) días deberá dar de baja la embarcación, objeto de reemplazo, de los registros de la Autoridad Marítima y del Registro Pesquero Artesanal, y proceder a la destrucción o traslado de la embarcación al Ecuador continental.

En el mismo término, la Dirección del Parque Nacional Galápagos constatará, en coordinación con las autoridades competentes, la destrucción o traslado de la embarcación pesquera artesanal al Ecuador continental, y extenderá a favor del interesado un certificado, el cual será requisito para la renovación del Permiso de Pesca de Embarcaciones.

En caso de que el armador pesquero no destruyere o trasladare al territorio continental la embarcación objeto de reemplazo, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, notificará al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos para que inicie las acciones legales pertinentes.

Art. 75.- Cambio de actividad de la embarcación pesquera artesanal.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos autorizará que la embarcación objeto de reemplazo no sea destruida o trasladada al territorio continental, siempre que el armador pesquero justifique, en el término de quince (15) días contados a partir del ingreso de la nueva embarcación mediante el instrumento público correspondiente, que la embarcación será destinada al reemplazo de otra autorizada por las autoridades competentes para la realización de actividades permitidas en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 76.- Reemplazo de embarcaciones por pérdida total. - El armador pesquero deberá notificar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos sobre la pérdida total por caso fortuito o fuerza mayor de la embarcación, en el término de treinta (30) días después de haber acontecido el hecho.

Para reemplazar en el Registro Pesquero Artesanal aquellas embarcaciones que hubiesen sufrido pérdida total por caso fortuito o fuerza mayor, el armador pesquero deberá remitir una solicitud por escrito a la Dirección del Parque Nacional Galápagos en la cual adjuntará lo siguiente:

1. Resolución de la información sumaria sustanciada por la Autoridad Marítima o presentando la documentación que justifique la pérdida de la misma; y,
2. Plano del diseño, fotografías y/o proforma en el cual consten las características técnicas y especificaciones de las dimensiones de la nueva embarcación aprobado por la Autoridad Marítima.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos emitirá el correspondiente acto administrativo en el cual se acepte o niegue la solicitud del interesado.

El acto administrativo favorable constituye documento suficiente para ser presentado ante el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos y la Autoridad Marítima para los trámites de reemplazo.

El reemplazo se podrá realizar en el plazo de hasta cinco (5) años improrrogables, contados a partir de la fecha en que la Autoridad Marítima expida la resolución correspondiente.

Art. 77.- Reemplazo entre embarcaciones artesanales pesqueras. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos podrá autorizar el reemplazo de una embarcación pesquera artesanal por otra ya existente en la flota pesquera artesanal de la provincia de Galápagos, siempre y cuando dicho reemplazo mantenga a la embarcación dentro del mismo tipo o conforme su modificación autorizada, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Sección I del Capítulo IV del presente reglamento.

Para tal efecto, los armadores pesqueros deberán remitir una solicitud por escrito a la Dirección del Parque Nacional Galápagos en la cual deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Copia del Permiso de Pesca de Embarcaciones vigente de los interesados; e,
2. Instrumento público correspondiente, en donde se señale que la embarcación será destinada al reemplazo de otra que forme parte de la flota pesquera artesanal de la Provincia de Galápagos;

El armador pesquero en el término de treinta (30) días contados a partir de la autorización que trata el presente artículo, deberá dar de baja la embarcación objeto de reemplazo de los registros de la Autoridad Marítima y del Registro Pesquero Artesanal, lo cual será requisito para la renovación del Permiso de Pesca de Embarcaciones. Además, deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la presente sección, según los casos de reemplazo establecidos en el artículo 72.

CAPITULO VI TRAZABILIDAD, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN

Sección I Sistema de trazabilidad

Art. 78.- Sitios de desembarque de la pesca. - Los desembarques de la pesca se realizarán únicamente en los siguientes muelles:

1. Santa Cruz: Muelle Municipal y el Canal de Itabaca;
2. San Cristóbal: Muelle Municipal Jesús de los Mares;
3. Isabela: Muelle del Embarcadero;
4. Floreana: Muelle de Puerto Velasco Ibarra; y,
5. Otros que se destinen para el efecto consensuado con el sector pesquero Artesanal.

Previo al desembarque en el Canal de Itabaca, el interesado deberá solicitar autorización a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 79.- Sistema de trazabilidad. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos aplicará y velará por el cumplimiento del sistema de trazabilidad de los recursos hidrobiológicos extraídos de la Reserva Marina de Galápagos, como un sistema de seguimiento y control para determinar su procedencia y manejo, desde su captura hasta que abandona el archipiélago de Galápagos, por los

medios autorizados.

Los instrumentos para garantizar el sistema de trazabilidad son los siguientes:

1. Certificado de Monitoreo;
2. Guías de movilización doméstica;
3. Guías de movilización comercial; y,
4. Otros que determine la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 80.- Certificado de Monitoreo. - El Certificado de Monitoreo es un documento emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos que se otorga al pescador artesanal para validar la captura de los recursos hidrobiológicos dentro de la Reserva Marina de Galápagos durante una pesquería autorizada.

El Certificado de Monitoreo expedido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos será documento habilitante para el transporte y comercialización de los recursos hidrobiológicos a fin de garantizar el sistema de trazabilidad; y será el único medio de verificación para contabilizar los días efectivos de pesca.

Este documento será emitido siempre que se cumpla con la normativa ambiental vigente y tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

Art. 81.- Procedimiento para la emisión del Certificado de Monitoreo. - Para la obtención del Certificado de Monitoreo correspondiente, el pescador artesanal deberá:

1. Solicitar monitoreo de los recursos hidrobiológicos capturados durante la última faena de pesca;
2. Presentar Licencia PARMA original vigente de cada una de las personas que participaron activamente de la última faena de pesca;
3. Presentar el Permiso de Pesca de Embarcaciones original vigente de la embarcación en la cual realizó la última faena de pesca;
4. Permitir el monitoreo biológico e inspección de los recursos hidrobiológicos capturados durante su última faena de pesca; y,
5. Entregar toda la información requerida por el guardaparque responsable del monitoreo de la pesca para el registro correspondiente.

En caso de solicitar monitoreo sin portar los documentos habilitantes originales vigentes, no se realizará el monitoreo de la pesca hasta que se presente toda la documentación requerida.

Una vez efectuado el monitoreo biológico e inspección de los recursos hidrobiológicos capturados al momento del desembarque de la pesca en los muelles autorizados, presentada toda la documentación requerida, y registrados los datos, la Dirección del Parque Nacional Galápagos otorgará el Certificado de Monitoreo al pescador artesanal.

Art. 82.- Monitoreo de la pesca y a comerciante autorizado. - El monitoreo de la pesca se realizará en el primer puerto de arribo o desembarque. El horario de monitoreo de la pesca se establecerá en las resoluciones de manejo de las pesquerías que emita la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El monitoreo a comerciantes autorizados se realizará en días y horas laborables.

De manera excepcional, en caso de arribo fuera del horario regular, el pescador deberá notificar a la Dirección Parque Nacional Galápagos el mismo rato del arribo de la embarcación para coordinar la inspección correspondiente.

Todo pescador o comerciante autorizado deberá notificar a la Dirección Parque Nacional Galápagos sobre cualquier irregularidad detectada en el monitoreo o en la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos.

Art. 83.- Obligación de exigir el Certificado de Monitoreo. - Todo usuario que adquiera recursos hidrobiológicos capturados dentro la Reserva Marina de Galápagos, en muelles, mercados, marisquerías, centros de acopio pesquero, y comercios en general, deberá exigir el documento original del Certificado de Monitoreo emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

En el caso de no adquirir el ciento por ciento (100%) de la pesca que consta en el Certificado de Monitoreo, el servidor de la Dirección del Parque Nacional Galápagos registrará la diferencia del producto adquirido, y agregará su firma de responsabilidad.

Art. 84.- Guía de Movilización. - La Guía de Movilización es aquella autorización emitida por la Dirección del Parque Nacional Galápagos para el transporte de los recursos hidrobiológicos hacia el territorio continental del Ecuador. La guía de movilización puede ser:

1. Comercial: Habilita a un comerciante a transportar o movilizar los recursos hidrobiológicos con fines comerciales;
2. Doméstica: Habilita a las personas naturales a transportar o movilizar los recursos hidrobiológicos sin fines comerciales.

Para la obtención de la Guía de Movilización se deberá presentar previamente el respectivo Certificado de Monitoreo.

La Guía de Movilización doméstica tendrán una validez de siete (7) días calendario a partir de su emisión.

Las especies, tallas, cantidades o peso máximo que podrán ser objeto de movilización, estarán detalladas en el Calendario Pesquero o, en las resoluciones administrativas.

El uso indebido de la Guía de Movilización será considerado una infracción grave y sancionado según la normativa vigente.

Art. 85.- Procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial. - Para la obtención de la Guía de Movilización comercial, el comerciante deberá:

1. Solicitar por medios telemáticos el monitoreo de los recursos hidrobiológicos, adjuntando el Certificado de Monitoreo original y vigente, y el Registro de Compraventa con la información de los recursos a ser movilizados;
2. Declarar el número de individuos a movilizar, que incluya por lo menos: su peso, estado, el lugar de destino, persona que recibe, forma de transporte, números teléfonos y correos de contacto;
3. Permitir la inspección de los recursos hidrobiológicos a ser movilizados;
4. Presentar comprobante de pago por concepto de tasa administrativa;
5. Entregar toda la información requerida por el guardaparque para el registro correspondiente;
6. Permitir que el guardaparque que efectúe la inspección coloque los respectivos sellos de seguridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en los contenedores a ser movilizados; y,
7. Colocar, junto con el servidor público delegado, las firmas de responsabilidad en la Guía.

En Santa Cruz el monitoreo deberá ser solicitado con al menos cuatro (4) horas de anticipación, en San Cristóbal e Isabela se solicitará con al menos 24 horas de anticipación.

Una vez presentada toda la documentación requerida, y verificada la legalidad de la pesca, la

Dirección del Parque Nacional Galápagos otorgará la Guía de Movilización Comercial.

Art. 86.- Procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Doméstica. -Para la emisión de la Guía de Movilización doméstica, el interesado deberá:

1. Solicitar la Guía de Movilización Doméstica en los muelles, oficinas u otros autorizados portando el original de la cédula de ciudadanía o pasaporte según corresponda;
2. Presentar el Certificado de Monitoreo original y vigente;
3. Declarar el número de individuos a movilizar, que incluya por lo menos: su peso, estado, el lugar de destino, persona que recibe, forma de transporte, números teléfonos y correos de contacto;
4. Permitir la inspección de los recursos hidrobiológicos a ser movilizados; y,
5. Permitir que el guardaparque que efectúe la inspección coloque los respectivos sellos de seguridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en los contenedores a ser movilizados.

Una vez presentada toda la documentación requerida, y verificada la legalidad de la pesca, la Dirección del Parque Nacional Galápagos otorgará la Guía de Movilización doméstica.

Art. 87.- Contenido de la Guía de Movilización. - La Guía de Movilización contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Lugar y fecha de emisión;
2. Nombres y apellidos del solicitante;
3. Información sobre los recursos hidrobiológicos a movilizar; que incluya al menos las especies capturadas, volúmenes de pesca, talla y estado;
4. Medio de transporte;
5. Nombres, apellidos, formas de contacto y ubicación del destinatario;
6. Firma del responsable del envío; y,
7. Firma y sello del servidor público de la Dirección del Parque Nacional Galápagos que emite el documento.

Sección II Transporte

Art. 88.- Transporte entre islas. - El Transporte entre islas de los recursos hidrobiológicos se permitirá con el porte del certificado de monitoreo vigente. Las Embarcaciones que cuenten con el Permiso de Pesca para Embarcaciones emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, podrán transportar su recurso hidrobiológico entre islas.

Art. 89.- Obligación de los operadores de transporte. - Las embarcaciones de cabotaje y operadoras de transporte de carga terrestre, marítimo o aéreo deberán exigir a cualquier persona que envíe recursos hidrobiológicos hacia el territorio continental del Ecuador, la respectiva Guía de Movilización Comercial o Doméstica. La no presentación de este documento impedirá el embarque y transporte de dichos recursos.

Las embarcaciones de cabotaje y operadoras de transporte de carga terrestre, marítimo o aéreo, verificarán conjuntamente con el personal de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, que los bultos o cajas tengan los respectivos sellos de seguridad impuestos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y que no muestren indicios de haber sido vulnerados o alterados.

Aquellos envíos que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo deberán ser inmediatamente entregados a los servidores públicos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, quienes levantarán el acta de retención del producto.

Sección III Comercialización

Art. 90.- Obligación de los comerciantes. - Toda persona natural o jurídica que desee comercializar recursos hidrobiológicos extraídos de la Reserva Marina de Galápagos, deberá estar registrada previamente en el Registro Pesquero Artesanal.

Art. 91.- Requisitos para el registro de los comerciantes. - Para su registro, los comerciantes interesados deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director del Parque Nacional Galápagos (Anexo 7);
2. Copia simple de cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente;
3. Copia simple del Registro Único de Contribuyentes en la cual conste la actividad de comercialización de productos pesqueros o a fines;
4. Copia simple de la credencial de residente permanente de la provincia de Galápagos;
5. Certificado de no adeudar multas impuestas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos por concepto de infracciones administrativas; y,
6. Documento de verificación anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca, o el que haga sus veces, otorgado por la autoridad competente.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos emitirá la credencial de comerciante al interesado que cumpliera con los requisitos señalados previamente.

La credencial de comerciante es el único medio de prueba frente a terceros de dicha calidad.

Art. 92. Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros. - Los establecimientos que expendan recursos hidrobiológicos están obligados a llevar una Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros; contar con la información del Certificado de Monitoreo de Pescador, la cual deberá ser solicitada a la Dirección del Parque Nacional Galápagos o en los muelles de desembarque autorizados.

CAPÍTULO VI SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA PESQUERA

Sección I Registro Pesquero Artesanal

Art. 93.- Registro Pesquero Artesanal. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos, que será responsable de la inscripción, actualización, veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de la información relativa a la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.

La información que contiene el registro pesquero artesanal será utilizada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y compartida con las autoridades competentes, para la formulación de planes y programas de optimización de la actividad pesquera y control periódico de las embarcaciones y de las personas involucradas en la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 94.- Contenido del Registro Pesquero Artesanal. - El Registro contendrá las siguientes

secciones:

1. Pescadores artesanales titulares de una Licencia PARMA;
2. Armadores pesqueros y embarcaciones con Permiso de Pesca de Embarcaciones;
3. Organizaciones pesqueras artesanales reconocidas por la autoridad competente;
4. Reclasificación y/o modificaciones de las embarcaciones pesqueras artesanales;
5. Comerciantes pesqueros; y,
6. Sanciones impuestas a las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos mantendrá archivos de los documentos que motivaron las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal, como respaldo de la información que consta en el mismo.

Art. 95.- Actualización de información. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos actualizará los datos contenidos en el Registro Pesquero Artesanal, dentro de los procesos de renovación de las autorizaciones establecidas en el presente reglamento.

Todo pescador, armador pesquero, cooperativa o asociación de pescadores artesanales, o comerciante, deberá solicitar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la actualización de la información que consta en el Registro Pesquero Artesanal, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha en que ocurra cualquier cambio de información, para lo cual se entregarán los justificativos del caso.

Las organizaciones pesqueras artesanales entregarán a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, un listado actualizado de sus socios y un certificado donde conste su existencia legal emitido por la autoridad competente.

Sección II Monitoreo, Control y Vigilancia

Art. 96.- Sistema de Monitoreo, Control y Vigilancia. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos, en coordinación con las entidades competentes, gestionará un sistema de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, a efectos de combatir la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada.

Art. 97.- Observadores pesqueros. - Los pescadores y armadores artesanales estarán obligados a permitir la presencia de observadores pesqueros en sus faenas de pesca, y brindar todas las facilidades necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.

Art. 98.- Dispositivo del Sistema de Identificación Automática. - Los armadores pesqueros deberán instalar en sus embarcaciones el dispositivo que permita efectuar su seguimiento, a través del sistema de monitoreo de embarcaciones, autorizado por la Autoridad Marítima conforme la normativa vigente, que garantice la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la embarcación, y deberá mantenerse en estado operativo y funcionamiento a bordo, en todo momento desde el zarpe hasta el arribo a puerto habilitado.

De detectarse la no portabilidad, el mal funcionamiento, avería, o de encontrarse apagado el dispositivo durante parte o toda la jornada de pesca, se retendrá el cien por ciento (100%) de la pesca acorde al procedimiento establecido en el presente reglamento. La Dirección del Parque Nacional Galápagos informará el hecho a la Autoridad Marítima para que proceda acorde al ámbito de sus competencias; y, adicionalmente, dará inicio a las acciones administrativas correspondientes.

Art. 99.- Inspecciones. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos, en coordinación con las autoridades competentes, podrá realizar inspecciones en los puertos de desembarque, embarcaciones, medios de transporte, bodegas, congeladores, y demás lugares que sirvan para almacenar los recursos hidrobiológicos, tanto en el mar como en tierra.

En caso de que una embarcación no cumpla con las disposiciones legales, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en coordinación con la autoridad competente, podrá interrumpir la faena de pesca y ordenar el retorno inmediato al puerto habilitado.

Si durante la inspección se evidencian indicios de una posible infracción, la Dirección del Parque Nacional Galápagos elaborará un informe técnico detallado con los hallazgos, el cual será remitido al órgano competente o al servidor público instructor para el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

Art. 100.- Comunicación de indicios de infracción. - Cuando los funcionarios de la Dirección del Parque Nacional Galápagos consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de una infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.

Art. 101.- Deber de colaboración. - Todas las personas que realizan actividades de pesca artesanal comercial en la Reserva Marina de Galápagos, en cualquiera de sus fases, tiene la obligación de colaborar con las actividades de seguimiento, control y vigilancia de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y otras entidades competentes.

Esta colaboración incluirá la entrega oportuna de información requerida, el acceso a inspecciones y la participación en otros actos de investigación, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Cualquier persona que tenga conocimiento de irregularidades o incumplimientos relacionados con la actividad pesquera artesanal en la provincia de Galápagos podrá presentar una denuncia ante la Dirección del Parque Nacional Galápagos. Esta entidad garantizará la absoluta reserva y confidencialidad de la identidad del denunciante.

Sección III Cadena de Custodia

Art. 102.- Incumplimiento de la normativa ambiental pesquera. - En caso de que, en la inspección, control o monitoreo, se detectare el incumplimiento de lo dispuesto en la normativa ambiental pesquera, los servidores públicos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos procederán con la retención de los artes de pesca, la totalidad de recursos hidrobiológicos hallados sin vida, así como cualquier instrumento, equipo u otro elemento que corresponda, dando inicio a la cadena de custodia.

De estar con vida los ejemplares de recursos hidrobiológicos, el servidor de la Dirección del Parque Nacional Galápagos que efectuó el hallazgo, previo a realizar el registro fotográfico y documental, procederá a devolverlos al mar.

Art. 103. Cadena de Custodia. - La cadena de custodia en la vía administrativa es el conjunto de actividades y procedimientos secuenciales que se aplican en la protección y aseguramiento de los indicios, evidencias físicas y/o digitales a fin de acreditar y preservar su identidad y estado original. Para ello, se deberá registrar formalmente:

1. Las condiciones en que se encuentren los artes de pescas, recursos hidrobiológicos, instrumentos o cualquier otro elemento sujeto a retención;
2. Las personas que intervienen en su recolección, envío, manejo, análisis y conservación; y,
3. Cualquier cambio o manipulación que se efectúe sobre los elementos probatorios.

La cadena de custodia deberá garantizar que los indicios y/o evidencias no sean alterados, contaminados o manipulados de manera indebida, de tal forma que conserven su valor probatorio desde la presunción de una infracción administrativa y hasta la finalización del procedimiento administrativo sancionador que tuviere lugar.

Art. 104.- Procedimiento de la Cadena de Custodia. - El Procedimiento de la Cadena de Custodia iniciará desde el momento en el que se realice el acta de retención con el respectivo registro fotográfico de artes de pesca, la totalidad de recursos hidrobiológicos hallados sin vida, así como cualquier instrumento, equipo u otro elemento que se encontrará ante la presunción de incumplimiento de la normativa pesquera.

Posteriormente se efectuará el cambio de la cadena de custodia al ingresarlo mediante acta de ingreso, en las respectivas unidades administrativas de la Dirección del Parque Nacional Galápagos a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores pertinentes.

El guardaparque que efectuó la retención, y el acta de ingreso, deberá elevar un informe de novedad en el que señalará los detalles de los hechos y el lugar en el que tuvo lugar; así como singularizará, por lo menos, los nombres, apellidos, y número de Licencia PARMA, del armador de embarcación y de cada uno de los integrantes de la tripulación; el detalle de la retención; y, firma de testigos.

De corresponder la retención de recursos hidrobiológicos, el informe contendrá los datos y medidas del recurso, y anexará evidencia fotográfica de acto de devolución al mar según corresponda.

Art. 105. El destino de los elementos retenidos.- Mientras duren las pesquerías de los recursos hidrobiológicos dentro de la Reserva Marina de Galápagos, las unidades administrativas correspondientes de la Dirección del Parque Nacional Galápagos brindarán atención inmediata durante los siete (7) días de la semana, en horarios coordinados oportunamente, al momento que se les requiera para la recepción y cambio de cadena de custodia de los recursos hidrobiológicos, artes de pesca, instrumentos, equipos, y demás elementos retenidos que puedan ser utilizados como evidencia.

El destino final de los elementos retenidos que se encuentren en cadena de custodia será definido obligatoriamente en la resolución del procedimiento administrativo sancionador emitida por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Sección IV Optimización de la Actividad Pesquera Artesanal

Art. 106.- Participación de la Mesa Técnica de Coordinación Pesquera. - La Mesa Técnica de Coordinación Pesquera, conforme con los principios de transparencia y participación, articulará esfuerzos públicos y privados para la optimización de la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, con el objeto de:

1. Conservar los recursos hidrobiológicos y los ecosistemas marinos insulares;
2. Promover la seguridad alimentaria;
3. Combatir actividades de Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada;
4. Promover la investigación pesquera;
5. Fomentar la implementación de técnicas y tecnologías eficientes para la captura y

- procesamiento de recursos hidrobiológicos; y,
6. Optimizar la calidad, producción y comercialización de los recursos hidrobiológicos.

Las iniciativas que tengan por objeto optimizar la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, podrán ser presentadas en la Mesa Técnica de Coordinación Pesquera para su análisis.

Art. 107.- Fomento de la investigación pesquera en la Reserva Marina de Galápagos. - Es competencia de la Dirección del Parque Nacional Galápagos fomentar la investigación científica para el desarrollo de una pesquería sostenible en la Reserva Marina de Galápagos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos y el presente reglamento.

Con el fin de fortalecer la investigación pesquera, la Dirección del Parque Nacional Galápagos podrá solicitar la cooperación de la autoridad nacional de pesca en Ecuador, así como de otras entidades públicas, privadas o mixtas que contribuyan con recursos técnicos, científicos o financieros al desarrollo de estudios que favorezcan la sostenibilidad de la actividad pesquera.

Art. 108.- Priorización de las investigaciones pesqueras en la Reserva Marina de Galápagos. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos establecerá, acorde a las necesidades del manejo sostenible de los recursos pesqueros, un plan de priorización del desarrollo de investigación pesquera en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 109.- Adopción de acciones y medidas inmediatas. - Si por caso fortuito o de fuerza mayor, se requiere la adopción de acciones y medidas inmediatas en el ámbito pesquero, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en el marco de sus competencias, expedirá las resoluciones administrativas que fueren pertinentes para el manejo, control, prevención y mitigación de posibles impactos ambientales y socioeconómicos.

Las acciones y medidas adoptadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos mediante resolución se ejecutarán de inmediato.

Art. 110.- Buenas prácticas de manipulación y liberación de especies sensibles. - Las buenas prácticas de manipulación y liberación de especies sensibles tendrán como objetivo fijar las directrices para garantizar la conservación y bienestar de las especies vulnerables o en peligro, así como su hábitat natural, estas prácticas incluyen:

1. Identificar y conocer las especies sensibles presentes en zonas de pesca para evitar su captura;
2. Utilizar equipos y herramientas adecuadas para minimizar el daño físico a los recursos hidrobiológicos, principalmente a las especies sensibles;
3. Adoptar técnicas de captura responsables para evitar la captura de especies sensibles;
4. Promover la liberación rápida y eficaz de las especies sensibles capturadas como no objetivo;
5. Registrar y reportar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos las capturas incidentales que tuvieren lugar durante las faenas de pesca; y,
6. Cumplir con otras disposiciones que determine la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y su reglamento, el Código Orgánico del Ambiente y su reglamento de aplicación, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su reglamento de aplicación, y el Código Orgánico Administrativo, serán normas supletorias de este reglamento.

SEGUNDA. - La Autoridad Ambiental Nacional fijará los costos de las especies valoradas que sean utilizadas en la entrega de Licencias PARMA, Permisos de Pesca de Embarcaciones, guías de

movilización y otras autorizaciones determinadas en este reglamento. El valor debe ser determinado en función de los costos del proceso.

TERCERA. - Las embarcaciones pesqueras, sean mayores o menores, no podrán ejercer otra actividad que no sea la de realizar faenas de pesca, salvo para actividades de logística, proyectos de investigación y otras que cuenten con autorización expresa de la autoridad competente.

CUARTA. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos coordinará acciones con la autoridad nacional de pesca, en el ámbito de sus competencias, y de acuerdo a instrumentos internacionales ratificados por el Estado, para el control de las actividades de transporte de los recursos hidrobiológicos provenientes de la provincia de Galápagos, así como su comercialización en el territorio continental del Ecuador o exportación.

QUINTA. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos expedirá las resoluciones que estimare necesarias para el manejo de pesquerías de especies cuya captura se encuentra permitida en el Calendario Pesquero Quinquenal, revisando periódicamente su vigencia con base en evaluaciones científicas y técnicas.

SEXTA. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos regulará mediante resolución administrativa, la pesca de autoconsumo, recreativa orillera y científica, a realizarse dentro de la Reserva Marina de Galápagos.

SÉPTIMA. - El Calendario Pesquero es una herramienta de manejo adaptativa, expedida por la Autoridad Ambiental Nacional, que describe la política, objetivos, estrategias y medidas empleadas para asegurar la explotación sostenible de los recursos hidrobiológicos de la Reserva Marina de Galápagos y el desarrollo sostenible de sus pesquerías, bajo los lineamientos y principios rectores establecidos en la Ley, el presente reglamento y el plan de manejo de las áreas protegidas de Galápagos.

El Calendario Pesquero regulará, al menos, la apertura de las pesquerías, duración de la temporada de pesca, volúmenes, tallas mínimas de captura, artes de pesca, movilización y comercialización.

El Calendario Pesquero establecerá las especies permitidas de captura.

OCTAVA. - La Autoridad Ambiental Nacional definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas en la Reserva Marina de Galápagos que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos.

NOVENA. - Para alcanzar la optimización de los resultados de la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, propiciando el uso sostenible y responsable de los recursos hidrobiológicos, se prohíbe el incremento de la flota pesquera artesanal de la provincia de Galápagos.

DÉCIMA. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos implementará progresivamente los mecanismos tecnológicos necesarios para la mejora de los procedimientos de seguimiento, control, y vigilancia, tales como el monitoreo satelital, automatización de reportes, digitalización de registros y otros que la Autoridad Ambiental crea conveniente.

DÉCIMO PRIMERA.- Se consideran especies frágiles y vulnerables, todas aquellas especies marinas respecto de las cuales exista la prohibición de realizar cualquier actividad pesquera o extractiva, así como las establecidas en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y las que la Dirección del Parque Nacional Galápagos declare como tales, previo estudio técnico-científico.

DÉCIMO SEGUNDA.- Los anexos que son parte del presente Acuerdo Ministerial podrán ser descargados en el siguiente link:

<https://nextcloud.ambiente.gob.ec/index.php/s/M5pTZZQAARdoT9Q>

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo de un (1) año, la Autoridad Ambiental Nacional caracterizará los artes de pesca y los métodos de pesca permitidos en la Reserva Marina de Galápagos.

Hasta que se emita la nueva caracterización, aplicarán las definiciones establecidas en el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 173, publicado en el Registro Oficial No. 483 del 08 de diciembre de 2008, y sus reformas.

SEGUNDA. - En el plazo de dos (2) años, la Autoridad Ambiental Nacional caracterizará las embarcaciones pesqueras artesanales y determinará la capacidad de acarreo de la flota pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.

TERCERA. - Las embarcaciones pesqueras artesanales de madera que se encuentren actualmente operativas, podrán seguir siendo destinadas a la actividad pesquera artesanal dentro de la Reserva Marina de Galápagos. No obstante, en caso de que sean reemplazadas, las embarcaciones reemplazantes deberán ser construidas de fibra de vidrio, acero u otro material que no sea madera, en aplicación de lo dispuesto en instrumentos internacionales vigentes sobre la materia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 173 publicado en el Registro Oficial No. 483 del 08 de diciembre de 2008, y sus posteriores reformas.

SEGUNDA. - Deróguese el capítulo I “Actividad Pesquera Artesanal” del Título Tercero “De las Actividades Productivas” del Acuerdo Ministerial No. 208 del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 102 del 11 de junio de 2007, que contiene el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Dado en Quito, D.M. , a los 22 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, ENCARGADA